



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 9446/2021

F. L., A. D. Y OTROS c/ UBA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, 05 de abril de 2022. SM

VISTO: el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora el día 11.12.21, contra la providencia dictada el día 9.12.21; y

CONSIDERANDO:

I.- En el auto referido, en lo que aquí interesa, el señor juez de grado imprimió a las actuaciones el trámite de juicio ordinario (conf. providencia del día 9.12.21, 5° párrafo).

Los demandantes cuestionaron la decisión mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio articulado el día 11.12.21. Sostienen que su parte inició la causa bajo las normas dispuestas por la Ley N°24.240, la que en su artículo 53 dispone el trámite sumarísimo para las actuaciones encuadradas en dicha norma. Agregan que los procesos que se derivan de la Ley de Defensa del Consumidor, tienen señalada una tramitación especial y que solamente a pedido de parte podría el juez imprimir un proceso de conocimiento que no sea el más abreviado.

Con fecha 27.12.21 el magistrado rechazó los recursos de reposición y de apelación intentados, con fundamento en lo dispuesto por el art. 319 último párrafo del C.P.C.C. Contra esta decisión, los actores interpusieron el remedio previsto en el artículo 282 del Código Procesal, el cual fue admitido por la Sala y, en consecuencia, se declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto por las demandantes contra la providencia del día 9.12.21.

II.- Así planteada la cuestión, a los fines de determinar la procedencia del recurso de la actora, corresponde analizar la pretensión deducida para, de ese modo, verificar la existencia de la alegada relación de consumo en los términos que dispone la ley para su aplicación. Pues de ello



dependerá, claro está, la revocación del trámite que el *a quo* le imprimió a la causa.

De acuerdo a los hechos postulados en el escrito inicial, la presente acción de daños y perjuicios tiene su origen en la actuación llevada a cabo por el Patrocinio Jurídico de la Universidad de Buenos Aires, en oportunidad de asesorar y patrocinar a la actora y su grupo familiar a raíz de un reclamo realizado hacia su ex cónyuge y padre de sus hijos, que derivó en la promoción del expediente "*F. L., A. D. Y OTROS C/ F. T., R. Y OTRO S/ALIMENTOS*", N° 93218/2019, de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 85 (conf. punto VII Hechos, del escrito presentado el día 14.10.21).

En lo que aquí interesa, y luego de relatar la secuencia de actos procesales que se sucedieron en las referidas actuaciones, al momento de narrar la conducta imputada a la demandada, los pretensores exponen que "... debido a la evidente falta de diligencia, que se tradujo en una nula efectividad del Patrocinio de la UBA, cuyo respaldo había solicitado casi un año y medio antes, la señora F. L. decidió renunciar a la "asistencia letrada" que hasta entonces se le brindaba, y los abogados que hasta ese momento habían actuado o figuraban en la causa, ingresaron ipso facto los escritos de renuncia al patrocinio, como se aprecian subidos al sistema Lex 100" (conf. pág. 10, último párrafo, del escrito de inicio, el subrayado no corresponde al texto original).

A su turno, fundan su reclamo en derecho, citando "... el artículo 42 de la Constitución Nacional, en los artículos 1, 2, 3, 8 bis, 40 y 53 de la ley 24.240, en los artículos 1 y 3 de la ley 26.944, en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 12, 18.2 y 24, de la ley 23.849, 3, 5, 8, 9, 24, 27, 29 y 37 de la ley 26.061, en el artículo 321.3 del CPCCN, y en el artículo 19 del Código de Ética del CPACF ("Deber de Fidelidad: El abogado observará los siguientes deberes: (...) atender los intereses confiados con celo, saber y





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 9446/2021

dedicación") (conf. pág. 14/15 del escrito de inicial, el énfasis ha sido colocado por el Tribunal).

En razón de lo expuesto, una primera aproximación al asunto conduce a la conclusión de que la conducta que se le imputa a la accionada está, inescindiblemente, relacionada con la actuación profesional del o los abogado/s que se desempeñó/aron en el caso. No se vislumbra, al menos en aquel relato, la presencia de algún reproche hacia la emplazada que no tenga conexión directa con la actuación brindada por el Patrocinio Jurídico Gratuito, cuyo servicio de asesoramiento profesional fue requerido por la peticionante.

III.- Aclarado ello, veamos lo que dispone el artículo 2 de la Ley N°24.240, cuando define el carácter de proveedor de bienes y servicios, excluyendo expresamente a “... *a los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación*”.

De este modo, para determinar la situación jurídica merecedora de protección, la normativa que tutela los derechos de los consumidores y usuarios, exceptúa de su ámbito de aplicación a los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada. Respecto de esta limitación en el polo pasivo destinatario de la norma, ninguna de las reformas al texto original de la Ley N°24.240 (vgr. Ley N°26.361, 26.994, 27.250, entre otras) ha cambiado la impronta de la ley en lo concerniente a los servicios de profesionales liberales que requieran



profesionales oficialmente reconocidos o autoridad

facultada para ello, los cuales no quedan comprendidos en sus prescripciones. Y ello reviste interés por cuanto quien contrate tales servicios, no será considerado consumidor o usuario y, por añadidura, no será beneficiario de la tutela que dispensa esta ley (conf. CORBALÁN, Pablo S. - PINESE, Graciela G. “El concepto de consumidor y usuario en el nuevo texto de la Ley de Defensa del Consumidor”, LA LEY AR/DOC/2535/2009).

En razón de ello, no puede dejar de ponderarse especialmente los extremos a los que hace referencia la parte actora en su escrito inaugural, los que disipan cualquier duda con respecto a que la situación jurídica en la cual la pretensora justifica la acción, que no permite considerarla comprendida en la ley. Dicho en otros términos, siendo que la actitud reprochada no se enfoca al aspecto organizacional del servicio brindado por la U.B.A., que recluta abogados matriculados y alumnos avanzados de la carrera para realizar sus prácticas profesionales, sino que está estrechamente vinculado con el proceder de los profesionales de la abogacía –con título universitario y matriculados- que patrocinaron a la actora en su reclamo, no queda más que considerarlo comprendido en la limitación que contempla la norma.

IV.- Finalmente, lo hasta aquí dicho conduce inexorablemente a confirmar lo decidido por el juez de grado en cuanto al trámite ordinario impreso a estas actuaciones. A lo que se agrega que la solución dispuesta por el *a quo* de ordenar que esta causa tramite bajo las normas del proceso de conocimiento más extenso que prevé el ordenamiento procesal, parece la más atinada si se tiene en cuenta la naturaleza de la responsabilidad planteada y los hechos invocados, de los que parece surgir la necesidad de que exista el mayor debate y prueba en resguardo de los derechos de los litigantes.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 9446/2021

Con motivo de lo expuesto, y oído al Señor Fiscal General en su dictamen del día 10.03.22, esta Sala **RESUELVE**: confirmar la decisión apelada, sin costas toda vez que no medió contradictorio.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 05/04/2022

Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA



#35911792#321223988#20220404084800338